



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - Nº 482

Bogotá, D. C., martes 25 de septiembre de 2001

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 114 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se declara el tango patrimonio artístico, social y cultural de Colombia.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Declarar el tango, como expresión musical artística y de danza, patrimonio de Colombia, que ha sido inscrito por la Unesco como patrimonio de la humanidad.

Artículo 2°. Declarar el 24 de junio de cada año, día clásico del tango, como expresión artística y cultural, aprovechando para estimular talentos locales y nacionales a todas aquellas personas que participan en el desarrollo de este género musical y artístico.

Artículo 3°. Podrán por acuerdo municipal los Concejos acoger la presente ley y destinar recursos y autorizar a la administración municipal para que de sus recursos propios aporten para la realización de diversas actividades con motivo de la celebración del día clásico del tango.

Artículo 4°. Celébrese Tratado Internacional con la hermana República de Argentina con el fin de exaltar y unir los lazos de hermandad entre los artistas de ambos países dedicados a la exaltación de este género musical.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Tango ocupa un lugar de privilegio en la representación de la cultura popular de nuestro país. Se le reconoce como música, danza y canción.

En su esencia responde a una manifestación del alma y de la identificación de América Latina que luego se amplió al más ancho mundo de la música popular universal. Sin embargo, es necesario señalar que el tango es el elemento central de la música ciudadana.

El tango toma forma en la segunda mitad del Siglo XIX. Por lo tanto se puede afirmar que tiene más de cien años de existencia. Su nacimiento está marcado por la confluencia de los emigrantes europeos llegados a la ciudad Puerto de Buenos Aires en donde

logran articularse a los sectores porteños y una tradición de trovadores o juglares que obtuvieron su raíz de la Pampa Argentina. Tampoco está alejado el aporte negro en el bautizo y en el nacimiento del tango, puesto que en las afueras de la ciudad se fundaron los sitios milongueros que dieron origen a los primeros pasos de la danza.

La consolidación de las ciudades del Río de la Plata, Montevideo y Buenos Aires, en los campos del comercio, de los servicios de la producción talleril e industrial, los frigoríficos y la exportación dio paso también a la personalidad del género tanguero. De un surgimiento anónimo de hombres marginales y músicos sin nombre, de arrabales con modistas y artesanos, poco a poco tomó forma de pareja abrazada y se hizo a la mar para deslumbrar primero en París y volver triunfante al centro del puerto.

Destacar el papel de Carlos Gardel en la difusión y creación del tango resulta repetitivo, pero los colombianos tenemos el orgullo de ser el lugar donde se eleva Gardel a la cima del mito tanguero por su muerte accidental el 24 de junio de 1935 en Medellín.

El impacto emocional que ello implica es una de las expresiones del tango y su tradición en nuestro país. Por eso el amor popular por la música ciudadana y la existencia de tertulias academias de baile, programas radiales y diversas organizaciones dedicadas a su cultivo y difusión.

Hoy no son pocas las manifestaciones del tango en Colombia, se oye en las emisoras de forma habitual, se aprende en los negocios concebidos únicamente para enseñar y transmitir sus contenidos de expresión corporal tan ricos en mensajes, sensualidad y ritmo; no se puede negar que el tango es parte de nuestra cultura rural y urbana, que no se pierde detrás de intereses de algunos conocedores sino que se transmite desde la música, el escenario y la vida cotidiana.

El proyecto en comento surge como consecuencia de realizar una mirada de valorización sobre lo que esta manifestación de la música, la danza y el arte resumida en la expresión del tango, tiene de referente entre los habitantes de nuestro país.

El Senador Autor,

José Ignacio Mesa Betancur.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogota, D. C., septiembre 21 de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 114 de 2001 Senado, "por medio de la cual se declara el tango patrimonio artístico, social y cultural de Colombia" me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogota, D. C., septiembre 21 de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 115 DE 2001 SENADO

*Código de Etica de los Profesionales de Administración
de Empresas y Programas Afines.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Principios Generales

Artículo 1°. Debido a que la Administración de Empresas es una profesión de cuyas decisiones depende mucho el futuro de todas las empresas y en general de la sociedad, se acuerda adoptar el presente Código de Etica Profesional que será de obligatorio cumplimiento por parte de todos los Administradores de Empresas y carreras afines de conformidad con la Ley 60 de 1981 y su Decreto Reglamentario 2718 de 1984.

Artículo 2°. Las normas de Etica que establece el presente código, no contradicen otras no expresadas y que pueden resultar del ejercicio profesional en forma consciente y digna.

Artículo 3°. Para la correcta interpretación de las presentes normas, no debe entenderse que todo cuanto no está prohibido expresamente, estará permitido pues dichas normas son generales atienden a evitar faltas contra la Etica Profesional.

Artículo 4°. Las normas expresadas en el siguiente Código de Etica deben entenderse como la fijación de principios y reglas que deben gobernar la profesión de Administración de Empresas. Será el Consejo Profesional de Administración de Empresas y carreras afines el encargado de velar por el ético y cabal cumplimiento de los deberes y derechos contemplados en la presente ley y de llevar un registro actualizado de profesionales egresados de las facultades de Administración de Empresas y Programas contemplados como afines para realizarles un seguimiento de tipo ético.

Artículo 5°. Cuando se presenten situaciones no contempladas expresamente en el presente Código de Etica Profesional será el Consejo Profesional de Administración de Empresas y Programas

Afines quien las conocerá y resolverá siempre y cuando sean de su competencia legal.

CAPITULO II

Deberes del Administrador de Empresas

Artículo 6°. Además de los deberes contemplados expresamente en los siguientes artículos, será deber fundamental de todo profesional en Administración de Empresas y programas afines tener presente en el ejercicio de su profesión que su actividad no sólo está encaminada a los aspectos técnicos y financieros, sino que deberá cumplir con una función socialmente responsable y respetuosa de la dignidad humana.

Artículo 7°. Todos los profesionales en administración de Empresas y programas afines deben tener como imperativo, el cumplimiento estricto de las normas consagradas en la Constitución y las leyes.

Artículo 8°. Los profesionales en Administración de Empresas y programas afines ejercerán legalmente su profesión en los términos expresados en la Ley 60 de 1981 y el Decreto 2718 de 1984 reglamentario de la ley en mención.

Artículo 9°. Ejercerá la profesión y las actividades que de ella se deriven, con decoro, dignidad e integridad, manteniendo los principios éticos por encima de sus intereses personales y de los de su empresa.

Artículo 10. Aplicará en forma leal, recta y digna las filosofías, teorías, técnicas y principios administrativos objeto de su profesión, realizando su actividad profesional con la mayor diligencia, veracidad, buena fe y sentido de la responsabilidad respetando en forma estricta y recta el juramento de graduación.

Artículo 11. Mantendrá el secreto profesional como norma de conducta de todas sus actuaciones relacionadas con el ejercicio profesional, a no ser que haya autorización de las partes involucradas para divulgar información.

Artículo 12. El administrador no garantizará los resultados de su gestión, que estén mas allá de los que se pueda predecir con objetividad, aceptando solo el trabajo que esté en capacidad de desarrollar en forma satisfactoria y responsable.

Artículo 13. Dará el crédito a quien encuentre o cree ideas, hallazgos o inventos, que el administrador use en escritos o en investigaciones propias.

Artículo 14. Respetará la dignidad de la profesión rechazando y denunciando ante el Consejo Profesional de Administración de Empresas y carreras afines las actuaciones que supongan una práctica ilegal de la profesión, cualquier negocio que sea deshonesto, corrupto o impropio y en general todo hecho que represente inhabilidad, incapacidad y deshonor para la profesión.

Artículo 15. Se abstendrá de prestar servicios profesionales a personas o entidades cuyas prácticas u honorabilidad esté en contra de los principios éticos o fuera de la ley.

Artículo 16. No permitirá que al amparo de su nombre, otras personas realicen actividades impropias del ejercicio profesional, ni participará en negocios incompatibles con la profesión y con la ley.

Artículo 17. No otorgará a título de "propina" u otro beneficio indebido, directa o indirectamente a ningún servidor público, o particular alguno.

Artículo 18. No avalará con su firma o título oneroso ni gratuito, documentación inherente a la profesión que no haya sido estudiada, ejecutada o controlada personalmente, o que sea falsa o no tenga un soporte serio.

Artículo 19. Tomará parte activa en las decisiones y problemática de la localidad donde trabaja y de la nación en general buscando soluciones a las causas cívicas y de servicio comunitario.

Artículo 20. Ofrecerá al consumidor bienes y servicios de excelente calidad acatando las normas técnicas de calidad, evitando en todo momento lesionar a la comunidad.

Artículo 21. Acatará toda la legislación que regule su empresa sometiéndose a las inspecciones que el Gobierno establezca.

Artículo 22. Buscará que la empresa no sea sólo una institución económica y técnica sino una institución social en cuya vida y funcionamiento todos los miembros participen activamente generando siempre un Balance Social positivo.

Artículo 23. Evitará hacer publicidad que no esté de acuerdo con las características del producto o servicios ofrecidos, o de su empresa que atenten contra la salud, la moral y el bien común.

Artículo 24. Procurará la inversión en tecnología que signifique un aporte al desarrollo y el autoabastecimiento nacional, fomentando además el progreso científico y al mismo tiempo, impedirá que por sus aplicaciones prácticas, se conviertan en una amenaza para la especie humana.

Artículo 25. Considerará como meta importante la generación de empleo eficiente como contribución y aporte al desarrollo del país.

Artículo 26. Entregará a la empresa a la cual presta sus servicios toda su capacidad y conocimientos, buscando obtener los mejores resultados. No utilizará los recursos de la empresa en ningún caso para su propio beneficio.

Artículo 27. Concientizará a la empresa para la cual trabaje, de la responsabilidad social, ecológica y moral de ella frente al país, para así ejercer su profesión sobre la base de la responsabilidad y dignidad.

Artículo 28. Tendrá siempre presente que el trabajador, es el más valioso recurso de la empresa, propendiendo por el mejoramiento de su nivel intelectual, la elevación de su nivel de vida y de su núcleo familiar.

Artículo 29. Como administrador del recurso humano, respetará el trabajo y a quién lo ejerza, ya sea en forma material o intelectual, pues éste dignifica a toda persona y se constituye en el medio de proveer sus necesidades.

Artículo 30. Guardará estricta lealtad para con quien lo contrate o a quién brinde sus servicios y mantendrá la reserva de todo aquello, que perteneciendo al patrimonio moral o material de otros, pudiere afectarlos negativamente en tanto que dicha información, no sea relevante a su desempeño.

Artículo 31. Excluirá las prácticas de pago de salarios por debajo del salario mínimo establecido por la ley y por la empresa para la remuneración a los empleados.

Artículo 32. Se abstendrá de omitir públicamente juicios adversos sobre la actuación de sus colegas o señalar errores profesionales excepto que sea indispensable por razones ineludibles de interés profesional y no atentará contra la reputación de otros profesionales.

Artículo 33. Se abstendrá de ejecutar actos de competencia desleal con sus colegas de profesión.

Artículo 34. En caso de gestión mancomunada de una operación de negocios cumplirá con los pactos suscritos para la realización de dicha gestión, guardando los límites de una recta y prudente relación profesional.

CAPITULO III

Régimen Disciplinario de las faltas

Artículo 35. En consonancia con el artículo 22 del Decreto 2718 de 1984, reglamentario de la Ley 60 de 1981, el Consejo Profesional de Administración de Empresas, podrá de oficio, o a solicitud de terceros, conocer la denuncia y sancionar a quien encuentre responsable de una falta contra la ética profesional en ejercicio de la profesión de Administración de Empresas.

Artículo 36. Las faltas contra la ética profesional se calificarán por parte del Consejo Profesional de Administración de Empresas como leves o graves, en atención a su naturaleza, efectos, modalidades y circunstancias de hecho y en especial teniendo en cuenta los antecedentes personales y profesionales del acusado.

Artículo 37. Constituyen faltas contra la ética profesional en el ejercicio de la Administración de Empresas, la violación de cualquier

artículo del presente Código de Etica debidamente comprobada en que se atente entre otros contra:

- a) Dignidad de la profesión;
- b) Decoro profesional;
- c) Lealtad profesional;
- d) Diligencia profesional.

Artículo 38. Serán faltas contra la Etica Profesional además de las estipuladas en el artículo anterior, las siguientes:

- a) El ejercicio ilegal de la Administración de Empresas;
- b) El diligenciamiento de la Matrícula Profesional de Administrador de Empresas mediante documentos falsos;
- c) El hacer parte de una firma u organización de Administradores de Empresas Asociados sin el lleno de los requisitos estipulados en el artículo 11 de la Ley 60 de 1981;
- d) El hacer publicidad hablada o escrita de sus servicios profesionales más allá de sus verdaderos títulos, especializaciones académicas y cargos desempeñados.

CAPITULO IV

Sanciones al Administrador de Empresas por faltas al Código de Etica Profesional

Artículo 39. Las sanciones que se aplicarán a los administradores de Empresas que incurran en faltas contra el Código de Etica serán las siguientes:

- a) Amonestación privada, personal o por comunicación escrita dirigida al infractor;
- b) Amonestación pública;
- c) Multas sucesivas en los términos del artículo 27 del Decreto 2718 de 1984 reglamentario de la Ley 60 de 1981;
- d) Suspensión temporal de la Matrícula Profesional e inhabilitación para el ejercicio profesional de la Administración hasta por (3) años máximo;
- e) Cancelación definitiva de la Matrícula Profesional que conlleva a la inhabilitación permanente para el ejercicio de la profesión en los términos del numeral tres del artículo 2° del Decreto 2718 reglamentario de la Ley 60 de 1981.

Artículo 40. Todas las sanciones a saber: amonestación privada, amonestación pública, suspensión, exclusión, multas, se aplicarán conforme a los límites y procedimientos descritos en este Código, siendo necesario tener en cuenta la gravedad de la falta, las modalidades, las circunstancias que rodearon el hecho, los motivos determinantes, los hechos agravantes o atenuantes, los antecedentes personales o profesionales del infractor; todo lo anterior sin perjuicio de las acciones y sanciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 41. El Administrador de Empresas a quien se le hubiere cancelado la Matrícula Profesional podrá ser rehabilitado por el Consejo Profesional cuando pasados tres (3) años de la sanción, presente solicitud ante el mismo Consejo demostrando una intachable conducta personal y profesional para que su caso sea estudiado con el fin de que obtenga la respectiva rehabilitación.

Artículo 42. Calificada como leve o grave por parte del Consejo Profesional de Administración de Empresas la falta en que incurra un profesional, las sanciones estipuladas en el artículo 41 del presente acuerdo se aplicarán teniendo en cuenta el siguiente ordenamiento:

- a) Por faltas leves;
Amonestación privada o amonestación pública o multa pecuniaria.
- b) Por faltas graves;
Suspensión temporal o definitiva de la Matrícula Profesional.

CAPITULO V

Procedimiento para la aplicación de las faltas contra el Código de Etica

Artículo 43. En consonancia con el artículo 23 del Decreto 2718 de 1984 reglamentario de la Ley 60 de 1981, el siguiente será el procedi-

miento a seguir para la aplicación de las faltas contra el Código de Ética en que incurra un Administrador de Empresas:

Cuando el Consejo Profesional de Administración de Empresas tenga conocimiento de alguna falta a la Ética Profesional cometida por parte de un Administrador de Empresas, iniciará de oficio o a solicitud de parte la respectiva investigación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados desde la apertura de la investigación, se notificará personalmente al investigado el auto por medio del cual se inició la investigación, para que en el término de un mes rinda los descargos, aporte pruebas y solicite la práctica de las pertinentes.

Si vencido el término de quince (15) días hábiles no se hubiere efectuado la notificación personal, se fijará un edicto en la Secretaría del Consejo, por cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales empezará a contarse el plazo para los descargos.

Agotada esta etapa, el Consejo Profesional dispondrá de un mes para aportar la decisión correspondiente mediante resolución motivada, la cual deberá notificarse personalmente al investigado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición.

Si no fuera posible la notificación personal se hará permanente mediante edicto fijado en la Secretaría del Consejo por cinco (5) días hábiles.

Artículo 44. Las sanciones se anotarán en el registro profesional de cada Administrador de Empresas, que deberá tener el Secretario del Consejo Profesional.

Artículo 45. Contra las decisiones que adopte el Consejo Profesional de Administración de Empresas en materia disciplinaria, procederá por la vía gubernativa, el recurso de reposición ante el mismo Consejo, en la forma y términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 46. El presente acuerdo regirá a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 18 días del mes de septiembre de 2001.

La Senadora de la República, Autora del Proyecto,

Esperanza Muñoz Trejos.

PROYECTO DE LEY

por la cual se modifican los artículos 1º, 2º, 3º, 7º y 8º, de la Ley 60 de noviembre 4 de 1981, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones.

Partiendo de lo consagrado en el artículo 26 de nuestro Ordenamiento Constitucional que establece que *“Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones...”* Y tomando apartes de la jurisprudencia, se concluye que a través de la ley se puede regular la práctica de las diferentes profesiones, pero en ningún momento es lícito regular su escogencia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley nace de la necesidad inminente de actualizar las normas que durante varios años han regulado el desempeño de los profesionales de administración pues la realidad de hoy es muy diferente a la de hace algunos años. Es así como considero de gran relevancia, por una parte, las memorias de los últimos congresos de administradores “quienes expresaron la necesidad urgente de cambios a la ley”, y por otra los valiosos aportes realizados por la Comisión *Ad Hoc* de decanos y profesores representantes de la Asociación Colombiana de Facultades de Administración, Ascolfa, constituida para colaborar profesional y científicamente a esta ley sustancial para la profesión, y más teniendo en cuenta que la mencionada asociación reúne prácticamente la totalidad de las facultades o escuelas de Administración legítimamente reconocidas en el país:

– El Consejo profesional de Administradores de Empresas.

– La Federación Colombiana de Administradores de Empresas, Fecolda

– Las Asociaciones y Federaciones de Estudiantes de Administración de Empresas.

Históricamente la Carrera Universitaria en Administración de Empresas se inicia con programas de formación de manera incipiente, de ahí en adelante se han venido incrementando vertiginosamente utilizando para ello diferentes denominaciones tales como: Administración de Negocios, Gestión Empresarial, Administración Financiera etc., etc., pero que a la hora de la verdad todas apuntan hacia un mismo entorno y plataforma de trabajo.

Se han realizado varios estudios sobre los resultados de este crecimiento según los cuales tenemos 302 programas de formación en estas áreas, que prácticamente desarrollan un mismo currículo con modalidades de énfasis funcionales. Hablamos de un crecimiento acelerado pero con “precaria calidad”. Dichos estudios no significan que no exista aún currículos obsoletos y alejados de la realidad actual de esta profesión.

Con las modificaciones que se proponen a la Ley 60 de 1981 se vislumbra un mejor horizonte para los profesionales de este campo; ampliando favorablemente el campo de acción de la administración a todas las organizaciones, y a su vez regulando el comportamiento ético de los profesionales de esta disciplina.

Con este proyecto de ley que actualiza la Ley 60 de 1981 en lo referente al entorno de aplicación de la misma, se pretende dar a la carrera de administración un enfoque más moderno extendiendo su denominación y generalizándola aun más a todos los profesionales egresados de facultades o escuelas de administración, independientemente de la calificación específica de los programas, que por razones institucionales acompañen esta denominación genérica.

Así pues el proyecto de ley busca modificar aspectos contemplados en la Ley 60 de 1981 en cuanto a la cobertura en sí de la carrera ampliando el universo de la misma de tal manera que se cubra a todas las carreras que se le asimilen en el campo de acción y currículo para evitar discrepancias en la interpretación de esta ley permitiéndoles a los profesionales competir libremente en el mercado empresarial seguros de la legislación que los cobija.

Además por experiencia encontramos que el administrador para ejecutar su labor, requiere tener además de sólidos conocimientos sobre los principios y técnicas de la administración, un marco de referencia ético cuyas normas y valores guíen sus decisiones y le permitan el libre ejercicio de su profesión, es así como hoy presentamos al país *el Código de Ética que regirá los Profesionales de Administración de Empresas y Programas Afines.*

Es muy necesario ajustar la ley marco de la administración expedida en el año 1981 a las nuevas reglamentaciones legales que rigen a la Educación Superior en Colombia, expresadas principalmente en la Ley 30 de diciembre 28 de 1992.

Con la nueva reglamentación de esta profesión se busca en forma directa profesionalizar aun más para otorgarle a sus practicantes mayor capacidad en el manejo y en la generación de nuevas empresas, herramienta indispensable para contribuir al problema crítico del desempleo que hoy enfrenta el país.

Además se espera armonizar la normatividad vigente teniendo en cuenta que hay mucha dispersión en cuanto a la clasificación que se le da institucionalmente a los profesionales de Administración.

Dado lo anterior presento las siguientes modificaciones al articulado de la Ley 60 de 1981.

Artículo 1º. El texto deberá quedar así “Entiéndase como Administración el proceso de planear, organizar, dirigir y controlar los recursos humanos, financieros, físicos e informáticos de una organización pública o privada de producción o de servicios, con o sin ánimo de lucro, con una cobertura total (estratégica), o parcial en las organizaciones desde el punto de vista vertical (jerárquico) u horizontal

(funcional), con el fin de obtener los objetivos de dicha organización de una manera eficiente y eficaz”.

Motivos para el cambio de la definición original del artículo 1°.

1. Contenía vicios de lógica, en cuanto definía lo definido: “la implementación de los elementos y procesos encaminados a planear, organizar, dirigir y controlar, toda actividad económica”, etc.; “... entiéndase por administración toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación y administración.”

Estos errores lógicos se llaman “petición de principio”.

2. La definición incluye las palabras “de empresas”, término éste que debió ser cambiado, pues tiene una connotación limitada, excluyendo términos tales como “de negocios”, “hotelera”, “financiera”, “gestión de empresas”, “de salud”, etc. Se debe emplear el término genérico de *administración*, sin añadirle “apellidos” que se refieran a las especializaciones, o a sinónimos de la palabra administración. Es necesario que la ley abarque todas estas denominaciones.

3. La definición anterior de la Ley 60 no incluía los conceptos básicos de eficiencia y eficacia, sustanciales en la actividad y esenciales para la competitividad.

4. El campo de acción (o de aplicación) de la administración no está compuesto solamente por las entidades que entendemos como empresas. La administración es una actividad universal aplicable a la conducción exitosa de todo tipo de organizaciones independientemente de su carácter público, privado con o sin ánimo de lucro, de producción o de servicios.

Artículo 2°. El texto deberá quedar así “Reconózcase a la administración como una profesión que requiere de la formación que otorga la educación superior y que tiene como campos de acción a las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y a las universidades.

Los profesionales de la administración, para el ejercicio de la profesión deberán cumplir totalmente los requisitos de ingreso y egreso (grado) y de reconocimiento y homologación de títulos obtenidos en el extranjero exigidos por la ley.”

Parágrafo 1°. El ámbito de aplicación de esta ley de extenderá a todos los profesionales egresados de facultades o escuelas de administración, independientemente de la calificación específica de los programas, que por razones institucionales acompañen esta denominación genérica.

Parágrafo 2°. Esta misma ley se aplicará a los profesionales egresados de programas cuyos contenidos académicos y prácticos se asimilan a los de la Administración, de acuerdo con solicitud presentada por la institución correspondiente y aprobada por la asociación de facultades de administración que aglutinen el mayor número de facultades en el país.

Parágrafo 3°. La presente ley se aplicará también a los profesionales egresados de instituciones y programas aprobados por el Gobierno Nacional, cuyos contenidos académicos y prácticos, así como su ejercicio profesional sean asimilables a los de la administración en general.

Motivo para el cambio de la definición original del artículo 2°.

1°. Cuando se expidió la Ley 60 de 1981 no existía la Ley 30 de 1992 que definió la educación superior (Capítulo II, Artículo Primero), y a sus campos de acción y programas académicos, en consecuencia, hoy no se puede hablar de “nivel superior universitario” sino de instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, universidades, y de otro tipo de instituciones no profesionalizantes de educación superior.

Artículo 3°. Queda igual. Pero se añade el siguiente parágrafo:

Parágrafo 1°. Los siguientes cargos deberán ser desempeñados por profesionales de la administración:

1. Asesor Administrativo en las diferentes entidades del Estado y Territoriales.

2. Decano, Director de Escuela o Programa, Director del Consultorio Administrativo, Secretario Académico y Director de las Prácticas Empresariales o sus equivalentes, en las facultades de administración exclusivamente.

3. Miembros de las Juntas Directivas, Presidente, Gerente, Director de las Areas de Administración de Personal, Director de las Areas Administrativas, Director de las Areas de Desarrollo Organizacional, Director de las Areas de Planeación, Director de las Areas de Finanzas, Director de las Areas de Control Interno, Director de las Areas de Control de Gestión, Director de Servicios Generales o sus equivalentes, tanto en entidades públicas como privadas así como de carácter mixto.

4. Miembro de la Comisión Permanente para el Fomento de las Buenas Relaciones en la Solución de Conflictos Salariales y Laborales.

5. Miembro del Consejo Nacional de Planeación y de los Consejos Territoriales de Planeación.

6. Auditor Administrativo, Auditor Interno, Auditor Financiero y de Control de Gestión.

Artículo 4°. Queda igual.

Artículo 5°. Queda igual.

Artículo 6°. Queda igual.

Artículo 7°. Suprimirlo.

Motivo para la supresión del artículo 7°.

1. Por cuanto el artículo 25 de la Ley 30 de 1992 obliga que las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas o universidades deben anteponer al título las palabras: “Tecnólogo en, Profesional en, maestro en o Doctor”.

Artículo 8°. El artículo 8° de la Ley 60 de 1981 quedará modificado, así: “El Consejo Profesional de Administración creado por la Ley 60 de 1981 estará integrado por:

a) Ministro de Desarrollo o su delegado;

b) Ministro de Educación Nacional o su delegado;

c) Ministro de Trabajo o su delegado

d) Dos decanos o sus equivalentes de las facultades o programas de administración debidamente aprobadas;

e) Dos representantes de las asociaciones de administración debidamente constituidas, uno de los cuales deberá tener su sede fuera de Bogotá;

f) El Presidente del Consejo Gremial Nacional, o un Presidente de gremio designado por aquel.

Parágrafo 1°. Los delegados a que se refiere este artículo deberán ser preferiblemente profesionales de la administración de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros mencionados en los literales d) y e) serán escogidos por asambleas generales convocadas para este efecto, según la reglamentación correspondiente.

Los artículos 9° a 14 inclusive quedan iguales.

Cordialmente.

Senadora de la República, Autora del Proyecto,

Esperanza Muñoz Trejos.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogota, D. C., septiembre 21 de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 115 de 2001 Senado, “Código de Etica de los Profesionales de Administración de Empresas y Programas afines” me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencio-

nado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Secretario General, honorable Senado de la República,
Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., septiembre 21 de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta y

envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SOBRE EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 04 DE 2001 SENADO

por el cual se reforma el artículo 131 de la Constitución Política.

Doctor

JOSE RENAN TRUJILLO

Honorables Senadores

Comisión Primera

Senado de la República

Ciudad

Honorables Senadores:

Cumpliendo con el honroso encargo, nos permitimos presentar el siguiente informe de ponencia al Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2001.

Aunque el artículo 131 de la Constitución establece que el nombramiento de notarios en propiedad se hará mediante concurso, desde la entrada de la Constitución, hace ya más de diez años, no se ha realizado ningún concurso a tales efectos, lo que ha llevado, por un lado, a que la Corte Constitucional denuncie que en esa materia nos encontramos ante un “estado de cosas inconstitucional” y a que el legislador expida normas como la Ley 588 de 2000, que tienden a hacer posible la realización de concurso, mientras, por el otro, tal situación ha conducido a que en la actualidad la inmensa mayoría de notarías del país estén siendo ejercidas por notarios designados en “interinidad”, sin concurso, mediante decretos presidenciales (en los casos de notarías de primera categoría) o de los respectivos gobernadores departamentales (para las de segunda y tercera categorías).

Como consecuencia de la anterior situación, la inmensa mayoría de las notarías del país están siendo ejercidas por servidores que no han accedido al cargo mediante concurso, toda vez que desde hace más de diez años no se lleva a cabo ningún concurso notarial. En verdad, sólo siete notarías de las más de ochocientas que existen en el país, cuyos titulares se posesionaron todos antes del año 1989, cumplen con el requisito de que los notarios ganaron el cargo en un concurso público y abierto.

El presente acto legislativo, de ser aprobado con las modificaciones que nos permitimos sugerir, permitiría conciliar la justa decisión del constituyente de 1991 en el sentido que a la función notarial se acceda mediante concurso de méritos, con la situación en la que nos encontramos diez años después, de un notariado mayoritariamente “en interinidad” pero que ha respondido a la función que se le ha encomendado.

En efecto, el estatuto notarial permite que cuando se produce vacancia en una notarías, se designe un notario en interinidad, mientras se provee el cargo con el ciudadano que haya ganado el respectivo concurso. Dicha interinidad, como puede apreciarse, ha pasado de ser una situación excepcional y transitoria, a convertirse en el régimen

común del notariado colombiano, por causas que, bien es cierto, no puede imputársele a los notarios interinos, en cuyas manos no está la potestad de organizar un concurso notarial.

Diversas dificultades jurídicas, políticas y económicas han impedido que se lleve a cabo un concurso para el nombramiento de notarios. El interés de los sucesivos gobiernos por distorsionar el concurso y conservar, así, la antigua atribución de designar notarios en propiedad, la falta de adecuación de la ley notarial a la nueva Constitución, la inexistencia de un órgano que pueda organizar el concurso, así como otras vicisitudes coyunturales, han llevado a la situación actual, en la que, paradójicamente, el notario goza de alta legitimidad y confianza pública, pero la inmensa mayoría de los notarios actuales no ejerce el cargo en propiedad no ha sido mediante concurso.

En relación con los notarios que así vienen ejerciendo el cargo, el Estado y la sociedad ya saben, en razón de su desempeño, que poseen la idoneidad suficientes para hacerlo con solvencia. No tiene sentido someter a nombramiento mediante concurso a quien ya ha demostrado no sólo que posee los méritos y conocimientos para ejercer un cargo, sino que es capaz de articularlos y ponerlos en ejecución, toda vez que hace algún tiempo suficientemente demostrativo viene desempeñándose en forma ajustada a derecho, con eficiencia y honradez ya comprobadas en la vida real, a lo largo del tiempo de prestación de su servicio. Nos referimos, claro está, a aquellos notarios cuyo rendimiento ha sido satisfactorio y que no han tenido reproche legal en atención al ejercicio de sus funciones.

Pues la función notarial, que no es otra que la de dar fe pública a los actos privados, está fundada en una especial relación de confianza entre los particulares y sus notarios. La existencia de tal grado de confianza, que es donde con principal énfasis radica el mérito para el ejercicio de la función notarial, puede determinarse con indudable mayor pertinencia, para quienes ya ejercen el cargo, mediante los resultados de su desempeño y no mediante un procedimiento de concurso de acceso al cargo.

Así las cosas, un concurso de méritos no arrojará ningún resultado útil en relación con el mérito e idoneidad para el ejercicio de la función notarial respecto de quienes ya se vienen desempeñando como notarios, como quiera que respecto de ellos ya se conoce, por la mejor fuente, en qué medida puede fungir correctamente como tales.

Queda claro que no se trata del mismo supuesto de hecho de quienes sin haber ejercido funciones notariales, por primera vez aspiran a acceder a tal servicio. El propósito de estos ciudadanos evidentemente es legítimo y está rodeado de garantías por el ordenamiento jurídico, sin que ello se oponga para nada a que un buen sistema de concurso, que desarrolle los principios de mérito, igualdad, eficacia y eficiencia en la prestación del servicio, tal y como lo disponen la Constitución y la ley, otorgue un trato diferenciado, en materia de pruebas de conocimientos, a quienes por su experiencia ya han dado pruebas fehacientes de idoneidad en el desempeño de cargo, frente a quienes por carecer

de tal y la valoración de la hoja de vida, sí tienen suficientes méritos para acceder al cargo por el que concursan, habida cuenta de que respecto de ellos no se dispone de otros criterios que en forma equitativa, transparente e imparcial puedan iluminar al nominador sobre el acierto en su delicada función.

Por ello, el texto que nos permitimos proponer para primer debate ante la Comisión Primera del Senado, mantiene la disposición constitucional sobre el nombramiento por concurso para los notarios en propiedad, pero acompaña la disposición con un régimen transitorio que permitirá una adaptación paulatina del notariado al régimen concursal.

Adicionalmente, por lo que se refiere a la situación en que se encuentran los notarios que en la actualidad ejercen el cargo sin haber podido presentarse a concurso, se tiene que la Ley 443 de 1998, que rige el sistema general de carrera administrativa, conforma un antecedente de la presente reforma constitucional en el sentido de que ella también otorga un trato diferenciado para quienes ejercen ya el cargo y aspiran a ingresar a la carrera. Se invoca esta ley porque si bien es cierto que la carrera notarial es una carrera especial¹ y por tanto no se rige, en todos sus términos, por la Ley 443 de 1998, si es cierto en virtud del párrafo primero de su artículo tercero, esta ley tiene valor jurídico subsidiario respecto de la carrera notarial. En efecto, dicho precepto dispone lo siguiente:

“Artículo 3° (...) Parágrafo 1°. En caso de vacíos de las normas que regulan las carreras especiales a las cuales se refiere la Constitución Política, serán aplicadas las disposiciones contenidas en la presente ley y sus complementarias y reglamentarias”.

Así mismo, es claro que aunque la carrera notarial sea especial, se ciñe a los mismos principios constitucionales de la función pública y de la carrera administrativa que guían a la Ley 443 de 1998. En tal orden de ideas resulta de enorme importancia el artículo 13 de esta ley, que establece en los siguientes términos los objetivos de la selección que precede al ingreso a la carrera:

“Artículo 13. *Objetivo*. El proceso de selección tiene como objetivo garantizar el ingreso de personal idóneo a la administración pública y el ascenso de los empleados, con base en el mérito mediante procedimientos que permitan la participación, en igualdad de condiciones, de quienes demuestren poseer los requisitos para desempeñar los empleos”.

Líneas más adelante, en su artículo 15, parágrafo 2° la ley en cuestión regula una situación que, por analogía y subsidiariedad, es precedente para el caso que actualmente nos ocupa:

“Artículo 15. (...) Parágrafo 2°. A los empleados que a la vigencia de la presente ley se encuentren desempeñando cargos de carrera, sin estar inscritos en ella, incluidos los de las Contralorías Territoriales, y que de acuerdo con la reglamentación de este artículo sean convocados a concurso, se les evaluará y reconocerá especialmente la experiencia, antigüedad, conocimiento y eficiencia en el ejercicio del cargo”.

De modo, pues, que quienes están ejerciendo un cargo que por disposiciones Constitucional o legal es de carrera, pero por algún motivo no están inscritos en ella, tienen el derecho a que se les evalúe y reconozca “especialmente la experiencia, antigüedad, conocimiento y eficiencia en el ejercicio del cargo”.

Cordialmente,

Roberto Gerlein Echeverría, Darío Martínez Betancourt.
Senadores de la República.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES
AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NUMERO 04 DE 2001**

por el cual se reforma el artículo 131 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 131 de la Constitución quedará así:

Compete a la ley la reglamentación del servicio público que prestan los notarios y registradores, la definición del régimen laboral para sus empleados y lo relativo a los aportes como tributación especial de las notarías, con destino a la administración de justicia.

El nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso.

Corresponde al Gobierno la creación, supresión y fusión de los círculos de notariados y registro y la determinación del número de notarios y oficinas de registro.

Parágrafo transitorio. Para la designación de los notarios en propiedad, a partir de la vigencia de la presente norma cada año se convocará a concurso abierto para o la provisión de las plazas notarial que en el año anterior hayan quedado vacantes. Quienes al entrar en vigencia este artículo se desempeñen como notarios, permanecerán en el servicio mientras no incurran en causal de destitución o lleguen a la edad de retiro forzoso.

Artículo 2°. Este acto legislativo rige a partir de su promulgación
De los honorables Senadores,

Roberto Gerlein Echeverría, Darío Martínez Betancourt,
Senadores de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 67 DE 2001 SENADO

por medio del cual se establece el Día Nacional de las Comunidades Negras en Colombia.

Honorables Senadores

Comisión Primera

Senado de la República

Comedidamente, me permito presentar el informe de ponencia correspondiente al Proyecto de ley número 67 de 2001 Senado, 169 de 2001 Cámara, puesto a consideración del Congreso de la República, por el Gobierno Nacional, a través del señor Ministro del Interior, doctor Armando Estrada Villa.

1. Antecedentes históricos y legislativos

El descubrimiento y posterior conquista del Nuevo Mundo trajo consigo cambios determinantes en el curso de la historia mundial a nivel económico, político, social y demográfico, entre otros. Con la llegada de los europeos a suelo americano y el establecimiento de relaciones mercantiles de explotación entre la metrópoli y las colonias, aparece el comercio de esclavos, necesario como mano de obra para la apertura de ese nuevo mercado que se abría para Europa. Este comercio de esclavos se inicia en nuestro país con la captura de indígenas Caribe para que trabajaran en la explotación minera y otras actividades como la agricultura y el transporte de mercancías; pero la conquista a sangre y fuego, los maltratos, las nuevas enfermedades traídas por los españoles y el trabajo excesivo diezmaron a la población indígena, por lo que se propuso importar negros africanos especialmente de la costa occidental.

¹ El carácter “especial” de la carrera notarial ha sido recientemente puesto de presente, de forma inequívoca, por las sentencias de la Corte Constitucional SU-250 y C-741 de 1998. A esta última pertenecen los siguientes extractos: “Si la Constitución ordena perentoriamente que los notarios en propiedad sena nombrados por extractos, la existencia de la carrera notarial es la consecuencia natural de ese mandato constitucional. El diseño de la carrera es entonces la forma legal de reglamentar el servicio prestado por los notarios (CP art. 131) por lo cual la carrera notarial, como carrera especial para reglamentación de la función fedante, tiene pleno respaldo constitucional. Tal y como esta Corte ya lo había señalado en anteriores decisiones en donde señaló que, al ser la función notarial una labor eminentemente técnica, y al haber ordenado la Carta el nombramiento en propiedad de los notarios por concurso, entonces debe entenderse que la Constitución establece la carrera notarial como un sistema especial de carrera”.

La población afrocolombiana se ubicó principalmente en la región de la Costa Caribe, el Archipiélago de San Andrés y Providencia, y en mayor dimensión en la Costa Pacífica, por ser lugar de ingreso en la trata de esclavos o por ser zona de enclave en la explotación minera.

Entre la conquista y la emancipación, el hombre negro hace parte de todo el proceso de la guerra de independencia, participación esta que se hace con un doble propósito, uno buscando la independencia de Colombia y otro por la posibilidad de lograr su libertad como ser humano y romper con el modo de producción de la sociedad colonial.

Decretada la guerra a muerte entre españoles y americanos en 1813, un acontecimiento representativo de esa participación de los hombres negros en la independencia del país, fue el llamado que hiciera el Libertador Simón Bolívar para atraer a su causa a los esclavos y libertos que tenían experiencia en la lucha contra los conquistadores, en movimientos como el de la declaratoria que se hiciera del Palenque de San Basilio como Primer Pueblo Libre de América en el año de 1713, ofreciéndoles “*la libertad absoluta*” a cambio de la presencia de la población negra en las huestes libertadoras.

La debilidad del ejército bolivariano, obligó al Libertador además a exigir a los esclavistas una cuota o porcentaje de esclavos, y a solicitar apoyo al Presidente de Haití, Alejandro Petión, teniendo en cuenta su condición como República Independiente alcanzada en 1804. Este apoyo brindado por Petión comprometió al Libertador Simón Bolívar, a abolir la esclavitud una vez alcanzado el triunfo, hecho que se concreta con la propuesta presentada por el Vicepresidente Antonio Nariño, ante el Congreso de Cúcuta, en el que se aprueba la “Ley de Manumisión de Partos”, considerada una abolición parcial de la esclavitud, en tanto que deja libres a los hijos de los esclavos que nazcan después de la sanción de la ley, y que además los obliga a prestar servicios al dueño hasta la edad de 18 años en compensación por los gastos de la crianza.

Esta norma desde su época, fue considerada como una traición a lo prometido. En desarrollo de la guerra de independencia y para muchos historiadores fue una traición republicana, para con las comunidades negras y el inicio de la invisibilidad y discriminación racial.

Mediante la Ley 21 de 1851 se declara en Colombia la Abolición Legal de la Esclavitud, que deja libres a todos los esclavos que existan en el territorio de la República, a partir del 1° de enero de 1852, decisión del Estado, que indemnizó el valor correspondiente a cada esclavo que se dejara en libertad por parte del esclavista, pero a la persona negra no se le indemnizó por los 334 años, durante los cuales sufrieron la esclavitud.

2. Desarrollo de derechos étnicos

Es hasta muy entrado el siglo XX cuando surge una verdadera preocupación a nivel internacional, en procura de garantizar los derechos de los grupos étnicos y minoritarios, surgiendo protestas contra el racismo en Norteamérica, promovidas por el Reverendo Martin Luther King o en contra del Apartheid en Suráfrica lideradas por Nelson Mandela y que producen un verdadero proceso de concientización, que implica la eliminación de todas las formas de discriminación racial.

En sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas del año 1965, se adoptó mediante Resolución 2106 del 21 de diciembre del mismo año, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, acogido en Colombia mediante la Ley 22 de 1981.

También en sesión plenaria de octubre del año 1966, las Naciones Unidas expidió la Resolución 2142, por medio de la cual se insta a los Estados miembros a que inicien programas de acción encaminados a eliminar la discriminación racial, incluido en particular el fomento de la igualdad de oportunidades para la formación docente y la capacitación profesional y garantías para el disfrute de derechos humanos básicos.

Posteriormente, se produjo el Convenio 169 de 1989, sobre los derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes,

adoptado por la Organización Internacional del Trabajo, OIT, cuyo espíritu fue recogido en nuestro país por la Ley 21 de 1991.

Los artículos 7° y 13 de la Constitución Política de 1991, reconocen y protegen el carácter pluriétnico y multicultural de la Nación colombiana, al igual que establece la igualdad ante la ley, sin ningún tipo de discriminación, promoviendo el Estado las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptando medidas en favor de los grupos discriminados o marginados.

La Carta Política ordena igualmente, en su Artículo Transitorio 55, la expedición de una ley que reconozca: “... *a las Comunidades Negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva sobre las áreas que habrá de demarcar la misma ley.*”. Así mismo agrega: “... *la misma ley establecerá los mecanismos para la protección de la identidad cultural y los derechos de estas comunidades...*”.

En cumplimiento al mandato constitucional, se expide la Ley 70 de 1993, o ley de negritudes. En dicha ley se plantea como tema fundamental, el otorgamiento de derechos territoriales colectivos en la región de la Costa Pacífica, ligados a algunos criterios sobre protección de recursos naturales y medio ambiente, y manejo de recursos mineros, adquiriendo gran importancia la creación de mecanismos, para la protección de la identidad cultural, la implementación de planes de desarrollo económico y social y la participación en diversas instancias administrativas del Estado, relacionadas con la aplicación de la ley en su conjunto.

El Artículo Transitorio 55 de la Constitución Política de 1991, circunscribe a la población negra de la región rural del Pacífico, el reconocimiento de minoría étnica. Sin embargo, en el proceso de elaboración de la Ley 70 de 1993, se plantean reivindicaciones que trascienden a la población negra del Pacífico, recogiendo los intereses de núcleos de población negra asentadas en otras regiones del país incluidas las ciudades.

3. Situación económico-social de la población afrocolombiana

A pesar de los desarrollos legales anteriormente mencionados, es innegable que la población afrocolombiana sigue siendo objeto de mecanismos de exclusión, que se configuran en permanentes prácticas de racismo y segregación, de los diferentes espacios y escenarios sociales, así como la inequidad en el acceso a las oportunidades para el desarrollo económico y social de estas comunidades, frente al resto de la sociedad colombiana.

Lo anterior se refleja en que la población afrocolombiana, se encuentra ubicada en zonas marginadas lejos de los beneficios del desarrollo y la tecnología, situación esta que incide en la calidad de vida, medido en términos de pobreza, inequidad, debilidad en su capital humano.

De acuerdo a los últimos estudios realizados por el DNP, en los índices de NBI, la población afrocolombiana participa con un 43% de analfabetismo en el área rural y un 20% en la urbana, o sea el doble del promedio nacional; así mismo, la cobertura en la educación primaria no alcanza el 60% de las áreas urbanas.

Con relación al aspecto de salud, el patrón epidemiológico de las comunidades negras en el nivel nacional, se caracteriza por una morbilidad y mortalidad de alta incidencia y prevalencia de enfermedades transmisibles como la EDA, la IRA y la tuberculosis, y una elevada tasa de mortalidad infantil del 10% al 50% por encima del promedio nacional. A lo anterior se suma el restringido acceso a los servicios de salud y al déficit de cobertura y calidad de la atención de los servicios.

Finalmente, se encuentra que el 80% de la población negra vive en condiciones de extrema pobreza, lo cual no le permite el cubrimiento y satisfacción de las necesidades básicas. El ingreso *per cápita*, es tres veces por debajo del promedio nacional, el 74% de la población reciben ingresos inferiores al mínimo legal vigente y en los últimos 10

años el nivel de pobreza ha alcanzado el 76.4% de la población negra frente al promedio nacional que es el 37%.

Para ilustrar esta situación basta tomar al departamento del Chocó que presenta el Índice de Desarrollo Humano, IDH (combina esperanza de vida, educación e ingreso) más bajo del país con 0.660 frente al 0.760 nacional; el más bajo Índice de Condiciones de Vida, ICV, (combina variables de acumulación de bienes físicos, capital humano y composición de hogar) con 55.2 puntos frente al 75.2 nacional; tiene una población con NBI del 64.9% frente al 24.9% del total nacional; el 78% de la población del Chocó está por debajo de la línea de pobreza, frente al 56.3% nacional; también Chocó posee la más alta tasa de analfabetismo con un 20.5% frente al 8.5% nacional¹.

A los asentamientos de comunidades negras, normalmente violentados por la discriminación racial y la exclusión social y económica que viola su derecho a una vida digna² se ha venido a sumar en los últimos años la violencia física que la expulsa de su territorio y la convierte en desplazada y trashumante.

El fenómeno de la violencia ha generado graves efectos sociales, económicos y territoriales en esta población tanto en las zonas expulsoras como en las receptoras de desplazados: aumento del desempleo, déficit de vivienda, disminución de los niveles de salud, hacinamiento, desnutrición, pérdida de territorios y productos agropecuarios, inseguridad y degradación de la dignidad. Se considera que el porcentaje de desplazamiento de esta población asciende al 50% de la población total desplazada.

Con la nueva Ley 649 del 27 de marzo de 2001, reglamentaria del artículo 176 de la Constitución Política, por la cual se crea la circunscripción nacional especial para asegurar la participación de grupos étnicos, minorías políticas y los colombianos residentes en el exterior, las comunidades negras en la próxima legislatura tendrán acceso a dos curules, lo cual representa una posibilidad política real para que los afrocolombianos, participen en la toma de decisiones al interior de la rama legislativa del poder público.

Por decisión de las Naciones Unidas, en el mes de septiembre del presente año, se realizó en Suráfrica la Tercera Conferencia Mundial contra la Discriminación Racial, la xenofobia y demás formas de intolerancia, así mismo este mismo organismo se encuentra adelantando en el presente año la movilización mundial contra el racismo.

4. Pliego de modificaciones

Modifíquese el título del proyecto de Ley número 67 de 2001 Senado, el cual quedará así:

“Por medio del cual se establece el Día Nacional de la Afrocolombianidad”

Modifíquese el artículo primero del Proyecto de ley número 67 de 2001 Senado, el cual quedará así:

Artículo 1°. Establécese el Día Nacional de la Afrocolombianidad, el cual se celebrará el veintiuno (21) de mayo de cada año.

Modifíquese el artículo segundo del Proyecto de ley número 67 de 2001 Senado, el cual quedará así:

Artículo 2°. En homenaje a los ciento cincuenta (150) años de la abolición de la esclavitud en Colombia consagrada en la Ley 21 de mayo 21 de 1851, en reconocimiento a la pluriétnicidad del pueblo colombiano, a la contribución de las comunidades afrocolombianas al desarrollo del país y a la necesidad que tiene esta población de recuperar su memoria histórica, se desarrollará una programación especial cada año, con motivo del Día Nacional de la Afrocolombianidad.

Parágrafo. La coordinación de las actividades programadas con motivo del Día Nacional de la Afrocolombianidad estará a cargo del Ministerio del Interior con la concurrencia de los Ministerios de Educación y Cultura. En todo caso, se incluirá en el evento a las organizaciones e instituciones que adelanten acciones, en beneficio de las comunidades afrocolombianas.

El artículo tercero del Proyecto de ley número 67 de 2001 Senado, quedará de la siguiente manera:

Artículo 3°. En cada departamento, distrito o municipio donde exista población afrocolombiana se destinará un porcentaje del presupuesto de inversión igual al porcentaje de la participación de estas comunidades afrocolombianas dentro del conjunto de la población de la respectiva entidad territorial, para financiar obras de infraestructura básica y programas de desarrollo social que para el efecto se incluyan en los respectivos Planes de Desarrollo.

Las Asambleas y Concejos distritales y municipales incorporarán en el presupuesto anual respectivo, las partidas necesarias para cumplir lo señalado en el inciso anterior.

El artículo 4° del Proyecto de ley número 67 de 2001 Senado, quedará igual al artículo tercero del texto original.

El artículo 5° del Proyecto de ley número 67 de 2001 Senado, quedará igual al artículo cuarto del texto original.

4.1 Justificación al pliego de modificaciones

Tanto en el título del proyecto como en el articulado se sustituyó la expresión: “Comunidades Negras”, por las expresiones “Afrocolombianidad” o “Comunidades Afrocolombianas”, según el caso. Consideramos que estas últimas expresiones son más convenientes y adecuadas, y hacen mayor justicia para referirse a aquella parte de la población colombiana que comparte ciertas características étnicas y raciales como es el poseer piel color oscura, cabello rizo y otros rasgos faciales y corporales que los caracterizan. La expresión “raza negra” o “comunidades negras”, tienen el inconveniente que tienden a reproducir la discriminación racial y a desfavorecer a este grupo étnico con un adjetivo que denota siempre animadversión o desprecio: el adjetivo negro. En efecto, un “día negro” o una “suerte negra” señalan aspectos negativos que no se pueden extender gratuitamente a un grupo social. Por contra, el apelativo afrocolombiano, es más acertado pues remite por un lado al origen de procedencia del grupo social (África), y por otro lado señala su pertenencia a la cultura colombiana.

Por otro lado, en el artículo segundo se cambió la conmemoración de los 150 años de abolición de la esclavitud, por una programación especial, a realizarse cada año, en donde se resalten los valores propios de la afrocolombianidad, pues de poco serviría crear un día de las comunidades afrocolombianas con el solo pretexto de conmemorar cada 5, 10 o 50 años, la abolición de la esclavitud.

Se incluyó un artículo nuevo, el artículo tercero, para asegurar que las entidades territoriales donde exista población afrocolombiana, cumplan con el principio constitucional de la equidad en la asignación de las inversiones públicas, pues como se había adelantado en la parte inicial de esta ponencia, las comunidades afrocolombianas continúan siendo discriminadas y abandonadas por el Estado y sus instituciones. Prueba irrefutable de ello son los bajos indicadores sociales que presentan.

5. Proposición

Honorables Senadores, considero que con la declaración del día 21 de mayo, como Día Nacional de la Afrocolombianidad, por parte del Congreso de la República, se está interpretando el sentir nacional acerca de la contribución y aporte de los 10 millones de afrocolombianos a la construcción de la identidad cultural y el desarrollo económico y social de nuestro país y el compromiso del Estado colombiano en la protección de los derechos de las minorías étnicas contenidas en los diferentes convenios internacionales suscritos.

Por las anteriores razones y con las modificaciones propuestas, el suscrito ponente se permite rendir ponencia favorable para primer debate al Proyecto de ley 67 de 2001 Senado, “por medio del cual se establece el Día Nacional de la Afrocolombianidad”.

De los honorables Senadores:

El Ponente,

Camilo Orlando Rodríguez.

¹ Fuente: DNP-Unidad de Desarrollo Social-DIOGS, Encuesta Nacional de Hogares 1999.

² En la Historia de Colombia no ha habido un general, un obispo o una reina de belleza de raza negra.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 70 DE 2001 SENADO

por la cual se regula la actividad de las casas comerciales de compraventa de bienes muebles con pacto de retroventa.

Honorables Senadores:

Es de gran importancia y trascendencia el presente proyecto de ley en los momentos económicos y sociales actuales de nuestro país; es por ello que tanto la regulación necesaria de estas casas comerciales como las sanciones eventuales o los medios de coacción que se puedan ejercer en contra de las mismas, cuando su actuación lo amerita, son instrumentos indispensables a favor del ciudadano que van a lograr un margen de justicia que hasta el momento no se había observado en esta clase de negocios.

La actual situación económica del país, la evidente recesión económica y el índice alto de desempleo que se presenta, han llevado al ciudadano común y corriente a acudir con cierta regularidad ante estas casas comerciales de compraventa, para lograr la consecución de recursos monetarios que le permitan cubrir algunas necesidades, en algunos casos básicos o en otros accesorios, pero igualmente les reporta un digno modo de vida y una tranquilidad pasajera.

Es así como esta actividad económica se ha transformado en uno de los medios de financiación más común y más utilizado por los colombianos, lo cual exige por parte del legislador una clara y eficaz regulación del tema, para lograr la prevalencia del interés general sobre el interés particular y así enmarcar dicha actividad dentro del ámbito constitucional y darle a la misma un carácter de justicia.

El legislativo y la Corte Constitucional en disposiciones legales y sentencias, han expedido normas y han creado jurisprudencia para tratar de darle un sentido de equidad a la regulación de las tasas de intereses en todas las actividades económicas que impliquen el derecho al cobro de diversos...

Lo anterior se ha realizado en pro del ciudadano para que este no se vea puesto en una situación de injusticia y de desmedro ilegal de su patrimonio económico, facilitándole la adquisición de vivienda, salud y demás aspectos esenciales para unas condiciones normales de vida.

No obstante lo anterior, las diversas normas y la jurisprudencia que garantizan la justa tasación de intereses y los topes máximos de los mismos, no han logrado abarcar todos los sectores de la actividad económica puesto que en este caso y dadas las características del negocio se utiliza la figura civil de la compraventa con pacto de retroventa para disfrazar un poco la misma actividad económica y así poder cobrar intereses que están por encima inclusive de la usura.

Lo anterior además de ser ilegal y de tener implicaciones penales (delito de usura), va directamente en contra del interés general de la población, pues como se mencionó antes este medio de financiación se ha convertido en uno de los más comunes y más utilizados por los ciudadanos en la actualidad y esto contravendría directamente el artículo 1° de la Constitución Política, puesto que este se preceptúa que el interés general prima sobre el interés particular.

Así las cosas se convierte en deber de estado el de poner ciertos límites a la libertad contractual, puesto que el contrato es ley para las partes diestras sus cláusulas o disposiciones no vayan en contra de la Constitución, de las diversas disposiciones legales y lo que quizás es más importante en contra del bien común y esta clase de negocios, como ya se mencionó y se expuso anteriormente, claramente contraviene las normas legales lo que conduce al desmedro del bien común.

Es por lo anterior y con base en el artículo 333 de la Constitución Política, que se hace necesario que se regule esta actividad económica de iniciativa privada pero que no se enmarca dentro de los límites del bien común y por esto es que dicha regulación debe perseguir el esclarecimiento de la naturaleza jurídica de esta actividad económica, para que la voluntad de los contratantes se vea de verdad reflejada en el resultado del negocio sin que se perjudiquen los intereses de ninguno.

Además debe proveer al Estado de herramientas eficaces para ejercer la vigilancia y control en procura de evitar injusticias y lo que es peor el desmedro del bolsillo de los colombianos que por estas épocas está ya casi reventado.

Finalmente el artículo 1168 del Código de Comercio prohíbe taxativamente la simulación de intereses, puesto que esto conllevaría a una práctica injusta e ilegal de una actividad económica que desencadenaría un perjuicio directo al usuario de este medio de financiación y por ende ocasionaría una inobservancia de un principio constitucional esencial como lo es el fin del bien común.

Es por todo lo anterior que se persigue por medio de este proyecto de ley, un marco de equidad en esta actividad económica y que la misma actividad se realice dentro de un ambiente jurídico justo, que le permita tanto al vendedor como al comprador con pacto de retroventa que sus derechos no se van a ver vulnerados y que el vendedor podrá encontrar un medio de financiación legal con intereses legales y con mecanismos judiciales a los cuales acudir cuando se presenten desmedidas, claras y lesivas prácticas en su contra.

Proposición:

Adiciónese al proyecto de ley número 70 de 2001 “por la cual se regula la actividad de las casas comerciales de compraventa de bienes muebles con pacto de retroventa”.

Artículo 9°

Parágrafo. Procedimiento en caso de sanciones. Tanto la sanción prevista en este artículo como las demás a que haya lugar, que en uso de sus facultades compete imponer a la Superintendencia de Industria y Comercio, se realizarán mediante providencia motivada en la que se precisarán los hechos que la generan, los motivos y circunstancias en que se funda, además de los elementos que se tomaron en cuenta para su determinación y dosificación.

Contra dicha providencia procederá el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto por la parte interesada, ante el Superintendente de Industria y Comercio dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión al establecimiento correspondiente, efectuada en los términos de los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

Con base en las anteriores consideraciones me permito presentar ponencia favorable y solicitar se le dé curso para primer debate al Proyecto ley número 70 de 2001 “por la cual se regula la actividad de las casas comerciales de compraventa de bienes con pacto de retroventa”.

Los Senadores de la República,

Jairo Sánchez Ortega y Francisco Mora Angarita.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SEGUNDA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 16 DE 2001 SENADO, 212 DE 2001 CAMARA

por medio del cual se adiciona el artículo 359 de la Constitución Política de Colombia.

Bogotá, D. C., 21 de septiembre de 2001

Honorable Senador

CARLOS GARCIA ORJUELA

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Ref.: Proyecto de Acto Legislativo número 16 Senado de 2001, 212 de 2001 Cámara, “por medio del cual se adiciona el artículo 359 de la Constitución Política de Colombia” segunda vuelta.

Señor Presidente:

En los siguientes términos me permito rendir ponencia para segundo debate, en segunda vuelta, del proyecto de la referencia.

1. Consideraciones

Los motivos que justifican la aprobación de esta iniciativa de impacto social sería suficiente con el último informe de la Asociación

Nacional de Instituciones Financieras, ANIF, según el cual en los últimos tres años, la cantidad de pobres en Colombia ha aumentado en 4.300.000 personas al pasar el índice de pobreza del 51.5% al 59.8%¹, para un total de 23 millones de personas pobres. Lo preocupante es que en el período de la referencia, mientras la población total creció en cerca de un millón de habitantes el número de pobres haya aumentado en más de 4 millones de personas.

Las propias estadísticas oficiales indican la magnitud del deterioro en la calidad de vida de los colombianos: después de reducirse gradualmente entre 1991 y 1998, cuando bajó de 20,4% a 17,9% el porcentaje de población con ingresos por debajo de la línea de indigencia volvió a repuntar hasta un 20,5% el año pasado. Esto significa que 7,4 millones de personas viven en la miseria². Recientes encuestas dan razón de que en los 3 últimos años el 55% de las familias informó que recortó el consumo, en especial de alimentos y vestuario³.

Este nefasto balance también lo hace la revista Dinero cuando afirma que “las estadísticas indican que, con la crisis económica, el número de personas con un ingreso muy bajo ha crecido, y los ingresos de los más pobres se han reducido. En la jerga técnica, 4 millones de colombianos han caído por debajo de la línea de pobreza y la brecha de pobreza se ha abierto varios puntos. Pero esa, con todo lo horrenda, es apenas una versión muy parcial del problema. No solo los más pobres han perdido ingreso, la economía como un conjunto ha destruido gran parte del patrimonio”⁴. La crisis económica de los últimos tres años, ha afectado de diferentes maneras a los hogares: redujo su patrimonio y para enfrentar los menores ingresos los hogares que tenían ahorros los gastaron y los que no disponían de estos vendieron activos e incrementaron sus deudas. En la Encuesta Social de Fedesarrollo se destaca que el 70% de los hogares declararon enfrentar la crisis comprando productos más baratos o de menor calidad, aplazando gastos y disminuyendo el consumo de vestuario, vacaciones y recreación y, lo más grave, de alimentos: 44,8% de los hogares de estrato bajo y 41,5% de los de estrato alto declararon haber reducido el consumo de alimentos. Los jefes de hogar mantienen expectativas pesimistas sobre el futuro: 94% de los hogares piensa comprar menos o igual en los próximos meses. Los indicadores de pobreza muestran que el país ha retrocedido diez años en este campo⁵.

Si lo anterior no fuera suficiente, ruego tener en cuenta los dos últimos informes de Informe de Desarrollo Humano para Colombia, realizados por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, PNUD. En el de 1999 el PNUD se afirmaba que “la violencia y la desigualdad en la distribución de los ingresos son los dos problemas que hoy impiden al país alcanzar un mayor desarrollo humano”⁶, el informe llama la atención que en el campo de la educación no se está dando la llamada movilidad intergeneracional que evalúa la forma como los hijos superan el nivel educativo de sus padres. “Hoy en Colombia, el 46% de los jóvenes urbanos y el 76% de los residentes en las áreas rurales no superan el nivel educativo alcanzado por sus padres” y este desfase lo atribuye al hecho de que “la sociedad en lugar de darles más a los que tienen menos, termina dándoles menos a quienes más lo necesita”⁷. El informe precisa que solo cuatro departamentos del país tiene un índice de desarrollo humano mayor que el promedio nacional. Bogotá, Valle del Cauca, Cundinamarca y Atlántico. A su vez, los departamentos con índices más bajos son Chocó, Nariño y Caquetá. Es tan crítica su situación que comparativamente sería inferior al puesto 100, de los 174 países analizados.

Por su parte el Informe de Desarrollo Humano para Colombia 2000, realizado también por las Naciones Unidas a través del PNUD, advierte que “A pesar de los avances y reformas importantes que se han registrado en la última década en Colombia, las dificultades sociales y económicas que se han acentuado en el país desde 1997, evidencia un retroceso o una evaluación leve en los índices de Desarrollo Humano respecto a otras naciones con expectativas similares”⁸. El informe dice que el índice de desarrollo humano, basado en indicadores de longevidad, logros educativos y nivel de vida medido por el PIB *per cápita*, señala que entre 174 países, Colombia ocupa el puesto 68, y

que entre 1997 y 1998 perdió once puestos en la clasificación internacional, situándose por debajo de Argentina, Chile, Uruguay, Costa Rica, México, Panamá y Venezuela. El informe destaca que el PIB *per cápita*, de “1999 en su valor, es menor que en 1994, lo que significa el retroceso de un lustro”⁹. El ingreso *per cápita*, que es el principal indicador de estándar de vida de la población se redujo de US\$2716 por habitante por año en 1997 a US\$1986 el año anterior¹⁰ (El de los Estados Unidos es de 35.000 dólares anuales).

Señala el informe de las Naciones Unidas que la esperanza de vida en Colombia continúa siendo bajo y que registra una de las más bajas tasas de alfabetización de adultos, que “la sociedad no ha construido colectivamente su bienaventuranza” que subsiste una violencia con “causas sociales objetivas que van más allá de la extensión de cultivos de cocaína”, y organizaciones armadas, que de alguna manera “han sido válvula de escape de un sistema político excluyente”¹¹.

Adicionalmente, anota que aunque Colombia está definida jurídicamente como un Estado Social de Derecho que prioriza las garantías económicas, sociales y culturales, esta directriz no se cumple en la práctica, pues aquí se observa “Una alta desigualdad en la distribución del ingreso, lo cual disminuye los índices de desarrollo humano” y concluye que “la tendencia observada en Colombia no es hacia la reducción de la desigualdad”. Esa marcada desigualdad es evidenciada por el mismo Departamento Nacional de Planeación, DNP, cuando reconoce que la brecha entre el 10% más rico y el 10% más pobre pasó del 52.1 a 78.4 veces en el período comprendido entre 1991 y 1999.¹²

En síntesis, el universo social sobre el cual recaerá la acción de la propuesta, así sea para atenuar parcialmente sus carencias, lo constituye el 20% de la población más pobre que apenas recibe el 4% del ingreso nacional, el 70% de la población que no tiene acceso al servicio de salud, el 28% que no tiene agua potable, el 40% que no tiene alcantarillado, el 26.4% que está por debajo de la Línea de Indigencia, el 13.8% que están en miseria, el 26.7 de hogares que tienen las Necesidades Básicas Insatisfechas y el 15% de niños menores de 5 años que viven con Desnutrición Crónica, etc. Y es precisamente a estos, entre otros sectores desprotegidos que constituyen ya el 60% de habitantes del país que se destina el IVA social de la propuesta.

Si bien entendemos que la única y definitiva solución a la situación crítica que padece el pueblo colombiano está en el cambio del modelo económico neoliberal, por otro que privilegie la equidad por encima de los intereses protervos del mercado, creo que el Estado, con las pocas funciones que le quedan como redistribuidos de la Renta Nacional aun puede incidir así sea levemente para que las marcadas diferencias en el desarrollo humano atenúen los impactos conflictivos que esas desigualdades están imponiendo.

El verdadero nombre del desarrollo no es construir más eficiencia a costa de la equidad, o más equidad a costa de la eficiencia, sino construir eficiencia con equidad, como lo anota Amartya Sen, Premio Nóbel de Economía, para quien no sólo la prosperidad económica

¹ ANIF, Vía Internet.

² PACHON Efraín. El país en la trampa de la miseria. El Espectador. Bogotá 18 de febrero de 2001

³ *Ibidem*.

⁴ DINERO, La Revista, ¿Sólo los pobres se han empobrecido?

⁵ FEDESARROLLO, Coyuntura Social. Mayo de 2000. Internet.

⁶ El Espectador, Colombia sin mayor avance, 27 de enero de...

⁷ *Ibidem*.

⁸ EL ESPECTADOR, La recesión golpea a Colombia. Domingo 10 de diciembre de 2000. Internet.

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ PACHON, Efraín. El país en la trampa de la miseria. El Espectador. Bogotá 18 de febrero de 2001.

¹¹ *Ibidem*.

¹² DNP, SISD. Coyuntura económica e indicadores sociales, Boletín No. 26, julio 2000, p. 22.

contribuye a que la gente tenga mejor calidad de vida, también una mayor educación, mejores servicios de salud y otros factores similares, “deben ser considerados como avances del desarrollo, puesto que contribuyen a tener una vida más larga, más libre y provechosa, además del papel que juegan el aumento de la productividad, el crecimiento económico y los ingresos individuales”. Para Sen el desarrollo es la libertad que el individuo puede distribuir. Hay dos cosas interesantes en esta interpretación, uno, que las libertades no son “naturales”, sino que se van construyendo y se van ampliando. Es esa ampliación el desarrollo. Y dos, que la equidad es un concepto derivado: lo importante no es que todos “seamos” libres (pues nadie lo es en términos absolutos), sino que todos contemos con las mismas libertades, en lo económico, lo político, lo social y lo cultural, etc. La distribución equitativa de los beneficios del progreso económico solo puede lograrse mediante la presencia del Estado a través de la prestación de adecuados servicios de salud y educación entre otros.

Para que el crecimiento económico tenga un impacto sobre la reducción de la pobreza, es necesario entonces que aumenten los activos de los pobres y esto se puede lograr redistribuyendo algunos activos existentes, o invirtiendo en nuevos activos, y específicamente, en capital humano¹³, que es una forma de reducir la desigualdad y la pobreza, como concluye el libro “La calidad del crecimiento”, publicado recientemente por el Banco Mundial.

Uno de esos activos de los pobres, que hay que aumentar es el acceso de los niños a la educación en mayor cobertura y calidad para que ellos tengan más posibilidad de obtener trabajos bien remunerados en el futuro. Porque entre más desigual sea la distribución de la educación en un país, mayor es la pérdida social por la subutilización de su capital humano. Pero la inversión en educación no es suficiente. Se requiere combinar el mayor capital humano con otros activos productivos como tierra, crédito, capital, y mayores oportunidades laborales, en un ambiente macroeconómico estable y con mercados competitivos y abiertos. En suma implica cambiar los derechos de propiedad y los mercados de capital para promover el emprendimiento y el empleo, en un capitalismo inclusivo: No solo en los derechos sociales, sino en la propiedad. El verdadero antídoto contra el subdesarrollo y la amenaza colectivista de la guerrilla y demás elementos conflictivos, es desarrollar un país de verdaderos propietarios de su libertad espiritual y material.

Aunque estamos convencidos de que para salir de la encrucijada social en que se encuentra, el país, el Estado debe ir más allá del ajuste fiscal y de las pequeñas reformas parciales, desarrollando de verdad y en la realidad los principios de libertad, igualdad y propiedad para todos, también creemos que reformas de amplio contenido social como la que se propone en el Proyecto de Acto Legislativo número 16 de 2001, contribuyen a hacer menos traumático el camino del bienestar social de todos los colombianos, pues el proyecto pretende esencialmente hacer una redistribución de la Renta Nacional a favor de los más desfavorecidos del país que ya llega al 60% de los colombianos y de

esta manera aliviar los impactos de la crisis, el modelo de desarrollo y las nefastas consecuencias de la desigualdad en la unidad social.

2. Modificaciones en la Comisión Primera del Senado, en el primer debate de la segunda vuelta

En la discusión de esta iniciativa, el Senador Roberto Gerlein Echeverría presentó una propuesta aditiva para el artículo primero, que presenta un párrafo nuevo. Discutida y sometida a votación fue aprobada, al igual que el articulado presentado, en el pliego de modificaciones para primer debate, segunda vuelta.

3. Proposición.

Dese segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 16 de 2001 Senado, 212 de 2001 Cámara “por medio del cual se adiciona el artículo 359 de la Constitución Política de Colombia” segunda vuelta.

Darío Martínez Betancourt,
Senador Ponente.

Se autoriza la publicación del anterior informe.
El Secretario Comisión Primera,

Eduardo López Villa.

¹³ VALLEJO Claudia. La educación, clave para el desarrollo. El Espectador, Santa Fe de Bogotá 26 de noviembre de 2000. Vía Internet.

CONTENIDO

Gaceta número 482-Martes 25 de septiembre de 2001
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 114 de 2001 Senado, por medio de la cual se declara el tango patrimonio artístico, social y cultural de Colombia. .	1
Proyecto de ley número 115 de 2001 Senado, Código de Etica de los Profesionales de Administración de Empresas y Programas Afines. .	2

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2001 Senado, por el cual se reforma el artículo 131 de la Constitución Política.	6
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 67 de 2001 Senado, por medio del cual se establece el Día Nacional de las Comunidades Negras en Colombia.	7
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 70 de 2001 Senado, por la cual se regula la actividad de las casas comerciales de compraventa de bienes muebles con pacto de retroventa.	10
Ponencia para segundo debate en segunda vuelta al Proyecto de Acto legislativo número 16 de 2001 Senado, 212 de 20001 Cámara, por medio del cual se adiciona el artículo 359 de la Constitución Política de Colombia.	10